

DR 29 558

La pena de reclusión menor. También aquí, como en otros supuestos, la pena resulta excesiva, ya que es la misma que para el homicidio. Se presentan aquí serás dificultades para el juzgador, tanto la determinación de la enfermedad, en especial la del tipo psíquico, como en la fijación del límite entre la enfermedad grave y la que no lo es.

Tendrá que recurrir una vez más al dictamen de especialistas. En las enfermedades somáticas no cabe duda que en algunos casos, para determinar la gravedad, habrá que recurrir al tiempo que tardan en sanar, sin necesidad, por supuesto, de volver al sistema anterior de plazos, pero sin duda será un criterio objetivo que ni el juez ni el perito podrán desechar en ningún caso. El tema más importante, quizá, o el más amplio, es el de las lesiones del artículo 420.

Se castiga en el párrafo primero de este artículo, con la pena de prisión menor, al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o salud física o mental, siempre que las lesiones requieran para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. Es necesario que la lesión suponga menoscabo para la integridad o la salud física o mental, y que requiera para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico, después de una primera asistencia facultativa. Los principales problemas que se plantean son lo que ha de entenderse por menoscabo, así como tratamiento médico o quirúrgico.

Menoscabo es un término nuevo que se incorpora a las lesiones y equivale a deterioro, en este caso la integridad corporal o la salud física o mental. Asistencia facultativa será el primer contacto que el lesionado tenga con el médico, pues así se desprende de la referencia facultativa. Si después de la primera asistencia es necesario tratamiento médico o quirúrgico, estaremos ante el delito previsto en el artículo 420, en otro caso ante la falta de lesiones del párrafo primero del artículo 582.

No obstante, esta afirmación de carácter general precisa de una serie de aclaraciones que se expondrán, o que voy a exponer de forma muy breve, porque no tenemos tiempo. Tratamiento es todo sistema o método que se emplea para curar la enfermedad. Se trata por tanto de un proceso más o menos dilatado diferente de una primera asistencia facultativa, aunque normalmente esta es donde se decide si estamos ante un delito o una falta.

Por otra parte, tratamiento quirúrgico es lo relativo a la cirugía, que es la parte de la medicina que tiene por objeto curar las enfermedades por medio de operaciones hechas con las manos o con instrumentos. La nueva regulación de las lesiones crea dificultades en su aplicación práctica, pues no es claro de una parte la separación entre lesiones constitutivas de delito o falta, y de otra lo que ha de entenderse por primera asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico, para diferenciar precisamente delito o falta. Una interpretación restrictiva llevará a situaciones injustas.

Una interpretación extensiva desvirtúa lo que en realidad es primera asistencia facultativa, así como el tratamiento médico o quirúrgico, según hemos visto anteriormente. Hay algunos otros temas de interés, como por ejemplo, la participación en riña confusa o tumultuaria. El actual artículo 424 castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo o prisión menor en su grado medio a quienes riñeren entre sí, acometiéndose confusa y tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas, tienen una pena prevista de arresto mayor en grado máximo a prisión menor en grado medio.

La pena resulta excesiva si se compara con otras del mismo capítulo. Piénsese, por ejemplo, con la del artículo 420, donde se castiga con prisión menor al que por cualquier medio procedimiento causare otro una lesión que menos cabe su integridad corporal o salud física o mental. En el homicidio en riña tumultuaria del anterior artículo 408, hoy sin contenido, la pena de prisión mayor o prisión menor, la pena en el actual 424, debió de establecerse en arresto mayor, aunque yo tengo mis dudas si este artículo en definitiva debe mantenerse o no.

Yo creo que debería de irradiarse del código penal. Tiene interés también la violencia física sobre los familiares o personas unidas por relación de afectividad. Se castiga en el artículo 425 con la pena de arresto mayor al que habitualmente y con cualquier fin ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviera unida por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria postestral o pupilo menor o incapaz sometido a una tutela o guarda.

De hecho, es curioso que no se recoja los malos tratos de los hijos sobre los padres, que son más graves que los padres sobre los hijos, y a pesar de ser un tema que cada vez es más frecuente. Estamos ante un supuesto cualificado por razón de parentesco o relación de afectividad análoga al matrimonio, que convierte en delito la reiterada violencia física. Por último, quiero hacer referencia a que se mantiene el artículo 427 que se ocupaba de las lesiones por infracción de las leyes de trabajo, pese a ser un precepto que por su falta de aplicación viene siendo letra muerta, por lo que su desaparición del código penal no llevaría a ningún vacío legal.

Y con esto me despido de ustedes hasta el próximo tema. Y hemos llegado a los últimos minutos de Revista de Derecho de este viernes. Durante este tiempo vamos a hablar del Código Civil y de las leyes especiales.

Para ello, contamos con la presencia del profesor de Derecho Civil II, don Jesús García Sánchez, para que desarrolle algunos aspectos importantes relacionados con la codificación y legislación especial. Buenas noches, profesor García Sánchez. Buenas noches.

El Código Civil es quizás la norma más importante que en su historia ha tenido España. ¿Cuál es la razón de ser del Código Civil? Bueno, efectivamente, así es. Nuestro Código Civil, hasta la aprobación de la Constitución Española de 1978, es conocido con familiaridad jurídica como nuestro primer cuerpo legal.

Constituye un sistema de reglas ordenadas y orgánicamente subordinadas que están conexiadas entre sí, con pretensiones de resolver plenamente la generalidad de los asuntos que, imaginablemente, se nos pudieran plantear en el ámbito de la sociedad española. La razón de la codificación y, en consecuencia, de nuestro Código Civil, según el profesor de Castro, viene a suponer una visión total del mundo y la conciencia de asumir una serie de principios rectores con la pretensión de que darán unidad orgánica a la sociedad a la cual se dirigen. En sentido práctico, era mejor tener un código que un conjunto de normas, como sucedía en España y en los países de nuestro entorno cultural a finales del siglo XVIII.

Así, los jueces y los ciudadanos a los cuales iban dirigidas las normas, podrían conocer mejor el derecho, garantizándose de esta manera tanto la seguridad jurídica como todas las necesidades del tráfico. Resumiendo, tal y como nos dice Yurruyo, las causas de la codificación responden a la necesidad de ordenar y simplificar las diversas normas, unificando las diferentes legislaciones que eran de aplicación en el territorio español, para lo cual era imprescindible introducir reformas en la sociedad española. Ello venía o estaba auspiciado por las nuevas corrientes sociales que se habían impuesto después de la caída del antiguo régimen.

Por lo que acaba de decir, observo que tienen importantes connotaciones políticas tanto la codificación española y en concreto nuestro código civil, ¿no es así? Pues sí, efectivamente. La codificación moderna, la del siglo XIX me refiero, se caracteriza por tener una finalidad político-social que según el profesor Díez Picazo se podría concretar en tres notas. Conseguir, en primer lugar, una unidad de legislación, en segundo lugar, secularizar el derecho, y en tercer lugar, emancipar al individuo y emancipar también a la propiedad individual.

Con la codificación se intenta un centralismo, así matiza el profesor Hernández Gil, que la codificación fue introducida para coadyuvar al dogma del Estado como pieza clave de la organización política, que traería como consecuencia lógica la unidad, o al menos la uniformidad del ordenamiento jurídico. La situación social de la época era propicia para actualizar y unificar el derecho, porque concurrían una serie de circunstancias. Es decir, en primer lugar, concurría una revolución individualista, es decir, un sentido absoluto del derecho de propiedad, autonomía de la voluntad e igualdad de las partes que participaban en la contratación, en los contratos.

Ahora bien, en comparación con otros códigos de la época, quiero dejar bien claro que el nuestro se retrasa, o al retrasarse en su elaboración definitiva y en su aprobación definitiva, no responde al entusiasmo revolucionario que caracterizó la primera etapa de la codificación, comienzos del siglo XIX, cuando nuestro Código Civil se promulga en el año 1889. Otra de las circunstancias que caracterizaban la situación social de la época era una preocupación para que se tutelase la libertad individual, evitando a toda costa retornar a una situación feudalista. Y por último, también había interés, o existía interés, en mantener la unidad de la familia, asegurando así su estabilidad.

¿Por qué ha durado tanto tiempo el Código Civil? ¿Una vigencia de más de 100 años? ¿No es

conveniente que las normas se actualicen frecuentemente, continuamente? Dice el profesor de Castro que el Código Civil es más constituyente que la Constitución que más haya durado. Algunas leyes especiales pasan mientras que el Código Civil permanece. Lógicamente hay otras que han permanecido antes o han existido antes y existen después, como la Ley de Registro Civil.

Nuestro Código Civil se concibió como una norma de naturaleza estable y sustantiva, dado que no resultaba aconsejable incluir en él disposiciones de carácter transitorio, de cuya firmeza se plantearan dudas, como consecuencia lógica de la cambiante situación social de la época. Por otro lado, hacía falta que se llevase a cabo una rápida promulgación de reglas que encauzasen con carácter general y unitario la vida española de la época, el siglo XIX. Quiero dejar claro que dentro de las instituciones que comprende el Código Civil, no todas las que éste contiene se pueden decir que sean exclusivas del derecho civil.

Así podemos afirmar que existen preceptos que tienen un marcado carácter administrativo, como por ejemplo las normas relativas a las propiedades especiales. Por otro lado, también existen otros preceptos que están incluidos en el Código Civil, por ejemplo los de la prueba de las obligaciones, que tienen un cierto carácter procesal. A lo anterior hay que añadir que el Código Civil también establece la regulación común de instituciones, como la propiedad, el contrato, la familia y el derecho hereditario, que se encuentran íntimamente conexionadas con la libertad de los particulares, pero que continuamente se ven sometidas a una constante intervención pública.

En definitiva, todo ello en la práctica viene a plantear problemas jurídicos. Por ello, se tuvo a bien no incluir las leyes generales anteriores al Código de 1889, que trataban materias que estaban situadas en la frontera entre lo civil y lo administrativo, la ley hipotecaria, la ley del notariado, la de aguas, la dispropiedad forzosa, la de caza, pesca, registro civil, etc. Aunque se reordenaron con antelación a la publicación del Código la ley de minas, la de propiedad intelectual y la industrial, que habían sido reguladas con antelación a la aprobación del Código Civil.

En definitiva, como dice el profesor de Castro, nuestro Código Civil no es la obra cumbre que quizás correspondiese a nuestra gloriosa tradición jurídica. Pero ha sido y sigue siendo útil, mereciendo, lógicamente, sus autores el debido respeto, pues a pesar de los tiempos que corrían y de las desfavorables circunstancias que concurrían cuando se redactó, ha sido capaz de conservar la esencia tradicional de nuestro derecho durante todos esos años. Y por último, profesor García Sánchez, una última cuestión que nos refleje la última parte del título que teníamos de Código Civil y leyes especiales.

¿Qué podemos entender como leyes especiales o como legislación especial? Bien. Las leyes especiales son aquellas normas que el Código Civil deja en vigor en su disposición final derogatoria, el artículo 1976. Bien, porque habían sido redactadas con anterioridad a su promulgación, es decir, ya dijimos anteriormente o nos hemos hecho referencia a la ley del

Registro Civil, la ley hipotecaria, la de aguas, la de minas, la de propiedad intelectual.

Bien, porque aun cuando la materia fuera objeto de regulación en el propio Código, sin embargo, la plasmación en el mismo se hizo de manera sucinta, dando juego así a las necesidades sociales de una sociedad liberal e individualista, que con el tiempo se transforma, surgiendo consecuencia otros tipos de necesidades que sería necesario de regular de otra manera y protegerla de otra forma. A pesar de todo lo anteriormente comentado, esta amalgama de normas a las que me he referido ha llegado a decirse, y se puede decir, que el Código Civil escasamente contiene la tercera parte de la materia que le corresponde, y aunque la ley de bases establecía que muchas de las materias que antes del Código habían sido reguladas por leyes especiales deberían haber sido incluidas en su articulado, en este sentido, no fue utilizado siempre con un criterio uniforme, ya que, en consideración a la materia de que se tratase, se estimó que resultaba improcedente incorporar al Código regulaciones que por su minuciosidad deberían quedar fuera del mismo. En otras ocasiones, a la inversa, pero la dificultad de distinguir entre naturaleza civil y administrativa también quedaron fuera de determinadas regulaciones.

Para apuntar en el tema este de la legislación especial, fuera del texto del Código Civil se ha ido desarrollando, como ya he dicho, una legislación especial, que a mi entender está muy bien formulada de esta forma, pues al efectuarse la elaboración del Código, se incorporaron los principios fundamentales del derecho privado así como los principios de algunas leyes especiales. Por ejemplo, puedo referirme a los artículos 605, 608, en cuanto a hacer referencia al hipotecar, etc. También se incorporaron los principios fundamentales en materia de propiedades especiales, y en otras materias, tanto relacionados con derecho administrativo como que hiciesen referencia a los bienes públicos, servidumbres y limitaciones de la propiedad por causas de utilidad pública.

Ahora bien, la enunciación de los principios fundamentales a los cuales me vengo refiriendo, hoy ha perdido interés, pues la actualización, pues al estabilizarse y desarrollarse las normas sobre estas materias, no se ha hecho lo propio con los artículos correspondientes del Código Civil. Augusto Comas y Sánchez Román se referían, en sus comentarios sobre el Código Civil, a que el Código debía haber tenido una regulación más minuciosa sobre, por ejemplo, las personas jurídicas, sobre las propiedades especiales, pues debían haberse integrado en el texto del Código, que se omitieran algunos contratos usuales y modernos, como el de edición, arrendamiento a largo plazo, que se debía haber introducido también la regulación relativa a la hipoteca, etc. En el presente podemos pensar que quizá haya sido esto un acierto, que todas aquellas materias que podían verse influidas por las condiciones políticas y sociales, todas ellas muy cambiantes, piénsese en nuestra historia, durante los 100 años de vigencia del Código Civil, han sido reguladas y desarrolladas fuera del texto del Código Civil, por su marcado carácter circunstancial.

Por todo ello, hoy creo que estamos en disposición de afirmar que esta forma de regular esas materias fuera del Código es lo que ha permitido que éste se haya perpetuado en el tiempo,

habiendo resistido sus formulaciones amplias y comprensivas todas las coyunturas históricas por las que atravesó nuestro país durante esa dilatada vigencia a la que antes hemos hecho referencia, es decir, ha pasado por repúblicas, por monarquías, y en la actualidad está vigente en una democracia. Por todo ello, los ataques que al comienzo de su andadura se le profirieron, a los que habría que añadir también las opiniones doctrinales contrarias a la codificación, con el tiempo se han convertido en críticas favorables. El profesor Hernández Gil se encuentra entre los encargados de su defensa, así tienes varios trabajos acometiendo esta labor.

Entre los que se encargan de hostigarlo destaca el profesor Sánchez Román. Hay otra corriente doctrinal en el presente, que es una corriente podríamos decir ecléctica, es decir, en la que se alaban sus virtudes, aunque también se mantienen sus defectos. El profesor Alvaradejo, esta línea la sigue, el profesor Alvaradejo, la Cruz Verdejo, Sancho Rebullida, Díez Picazo, entre otros autores.

Nuestro Código Civil no tenía intención de crear un derecho totalmente nuevo. Se limitó a ordenar, a aclarar y regular nuestro derecho histórico. Prestó la máxima atención a las instituciones más típicas del derecho de Castilla, que se mantendría al lado de otras novedades institucionales.

Por todo ello, recibe en aquella época varios tipos de influencia. Influencia francesa, así en la regulación sobre el testamento hológrafo, sobre las prohibiciones de investigar la paternidad, sobre el protutor. También recibe influencias de la legislación foral, en relación a la libertad de testar, a la reducción de la legítima de los hijos, de la mayoría de las familias reducción, etcétera.

Sin embargo, cuando las necesidades de la comunidad se transforman o cambian, es necesario que los sistemas sociales que la regulan se sensibilicen con estas situaciones. Y para que no se perpetúe el sistema positivo vigente, deben introducirse innovaciones que permitan actualizar y ajustar las normas a las situaciones sociales del país. El Código Civil no consigue la unidad legislativa postulada como una de sus finalidades políticas sociales básicas, como consecuencia de estar formado por elementos de distinta procedencia.

Mantiene una postura individualista alejada de un sentido social. Normas, como las relativas a los contratos, el contrato de arrendamiento de cosas, de obras y de servicios, así como aquellas que regulan la propiedad, vienen a demostrarnos el carácter individualista. En todas las instituciones del derecho patrimonial está siempre presente la autonomía de la voluntad, que sólo debe someterse al orden público y a laburas postupres, como postula el artículo 1.255 del Código Civil.

Con el tiempo, como consecuencia de los cambios sociales, hay que tender a buscar un equilibrio entre el derecho de propiedad y la función social que éste está llamado a desempeñar dentro de la sociedad moderna. Es decir, se rechazan las tendencias extremadamente individualistas, de ahí la necesidad de promulgar leyes especiales que limiten la autonomía de la voluntad, y que al mismo tiempo la armonicen con el respeto a la propiedad.

En definitiva, se anteponen las necesidades sociales a las individuales.

Por todo ello, en este curso estudiarán ustedes la Ley de Arrendamientos Urbanos y la Ley de Arrendamientos Rústicos, que reflejan claramente la coyuntura social a la que vengo prestando atención en este guión. Se trata de buscar un equilibrio para que ninguna de las partes involucradas en la relación vean benoscabados sus intereses. Nuestro Código Civil queda al margen del núcleo del proceso económico de nuestro país.

Toda su normativa opera en el pequeño tráfico, la actividad doméstica. Es decir, si comparamos las relaciones entre el derecho privado y el desarrollo de la economía, fácilmente podríamos comprobar que el Código Civil está alejado del corazón del progreso económico, siendo las leyes especiales que se elaboran y aprueban al margen de su texto las que afrontan los hechos más significativos del sistema económico. Vemos, pues, como pecado y utópico el Código Civil, ya que desde un punto de vista ideológico puro, éste aspiraba a realizar un derecho igualitario para todos los ciudadanos, sin distinción de clases.

Pero ello resulta incierto, no sólo por la necesidad de leyes especiales a las que nos venimos refiriendo, sino porque en la mayoría de los casos las normas ocultan los auténticos intereses en juego. Pongamos, por ejemplo, el contrato. A pesar de la aparente igualdad de las partes para autorregular sus propios intereses, casi siempre ocultan la situación privilegiada o hegemónica de una de las partes, situación injusta que hay que atacar.

Pensemos en la contratación en masa. Esta deriva en que los módulos propuestos por las grandes empresas, más favorables para ellas, son impuestos a la otra parte, que ve forzada su libertad y autonomía de la voluntad ante la imposibilidad de disfrutar de un determinado bien o servicio. El Código Civil sienta a la raíz de los contratos de trabajo en su artículo 1584, arcaico precepto, que como otros, según venimos razonando, responde a un criterio individualista propio de la sociedad y el tiempo en que se aprobó el Código, que deja vislumbrar una estructura microeconómica basada en el trabajo doméstico y agrícola.

Indudablemente, esta norma no podía prever el desarrollo industrial que se avecinaba. Por último, sólo me queda decir, y creo que ello resulta lógico, que todas estas leyes especiales, arrendamientos rústicos, arrendamientos urbanos, contratación colectiva de las relaciones laborales de trabajo, etc., todas estas leyes que se han ido aprobando al margen del Código Civil, vienen a comprometer la unidad del sistema, tal y como había sido postulado ya en la época en la que se probó el Código Civil. Ya el tiempo no da para nada más para proseguir con esta exposición.

Muchísimas gracias, profesor Jesús García Sánchez, por su intervención esta noche en Revista de Derecho. Buenas noches. Esto ha sido todo por hoy en Revista de Derecho.

El próximo viernes volveremos de nuevo con más temas, a ver, relacionados con las materias de cuarto curso. Tras las noticias de Radio Nacional de España, proseguirá la programación educativa y cultural de la UNED, el informativo semanal con noticias y entrevistas de actualidad

universitaria y el curso de acceso con la asignatura de física. Ya nada más, muchas gracias por vuestra atención y buenas noches.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Traducido por Marie Arias Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Traducido por Marie Arias